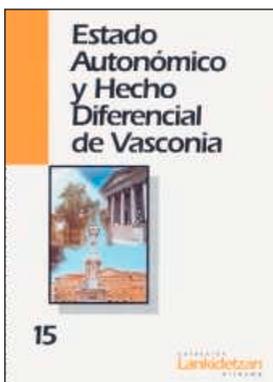


tivos de intereses sociales y económicos junto con la coordinación interadministrativa en la elaboración y seguimiento de la política ambiental de la CAPV.

Como conclusión, cabe destacar que la propuesta que realiza Javier Eceizabarrena en su estudio, ambiciosa y no exenta de dificultades, como él mismo reconoce, resulta novedosa y aporta importantes claves que facilitan la reflexión sobre la cuestión.

No obstante, la pretendida traslación del modelo estadounidense, que como ya se ha señalado presenta también conflictos y disfunciones, al ámbito espacial estudiado, debe tener en cuenta las evidentes diferencias existentes en lo que a la organización territorial de los Estados se refiere, sus distintos sistemas políticos y las peculiaridades propias de sus ordenamientos jurídicos y estructuras administrativas que en los últimos años, es preciso reconocer, han ido evolucionando hacia modelos de gestión integral del medio ambiente.

José Antonio Armolea Solabarrieta



Estado Autonómico y Hecho Diferencial de Vasconia
Donostia : Eusko Ikaskuntza, 2000. - 292 p. ; 24 cm. -
(Colección Lankidetzan Bilduma; 15). - ISBN 84-8419-998-3

Recogen Amalio Marichalar y Cayetano Manrique, en su *Historia de la legislación y recitaciones del derecho civil de España. Fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava* cómo “...existen varias declaraciones consignando la igualdad de derechos y exenciones de las tres provincias vascongadas”, distintas del resto de los territorios de la Monarquía. Añaden: “en el Libro I de Decretos de la provincia se menciona un acuerdo de 19 de noviembre de 1515, en que hablando de D. Fernando V se dice: “Que por su Alteza está mandado que las provincias de Alava y Guipúzcoa é Condado de Vizcaya sean una Nación é un cuerpo”¹.

Que sea tal “Nación é cuerpo político” en el caso de la recuperada Vasconia ha de ser explicada desde las herramientas que el derecho constitucional y el administrativo ofrecen. Dos propuestas interpretativas circulan en el mercado de las ideas: la invocación de un constitucionalismo útil –y dúctil– y la catalogación del llamado “hecho diferencial” que se enraizan en las virtudes normativas y políticas de la propia Adicional Primera de la Constitución de 1978.

1. MARICHALAR y MANRIQUE, *Historia de la legislación y recitaciones del derecho civil de España. Fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava*, Segunda Edición, Madrid, Imprenta Gasset, Loma y Compañía, 1868, pág. 559.

Ambas permiten describir y exponer la realidad constitucional y administrativa realmente existente. Pero sirven también, *de lege ferenda*, como propuestas de “integración” constitucional de ciudadanos y territorios. Las propuestas sobre un “constitucionalismo útil” está presente en los estudios jurídicos que sobre el “aparejo” de Vasconia con el Reino de España, han sido publicados por HERRERO DE MIÑÓN en torno a la utilidad constitucional de la Adicional Primera de la Constitución Española².

Recientemente dos importantes publicaciones han venido a sumarse, desde perspectivas distintas pero complementarias, al estudio del aparejo constitucional.

Una ha sido la feliz reedición del inencontrable libro codirigido por HERRERO DE MIÑÓN y Ernest LLUCH, *Derechos Históricos y constitucionalismo útil*, editado otrora por la Fundación BBV, en este caso por la Editorial Crítica³. La segunda, la publicación de las Jornadas celebradas en el Palacio Miramar de San Sebastián, organizadas por la Sección de Derecho de la Sociedad de Estudios Vascos, con el título *Estado Autónomo y Hecho diferencial de Vasconia*⁴.

Estas dos publicaciones con la excusa de la “cuestión vasca”, y vienen a sumarse desde una visión política, jurídica y constitucional, a trabajos diversos que han ido ampliando desde la necesaria interdisciplinar de las ciencias sociales, una aproximación historiográfica⁵, política⁶, o de miscelánea antropológica⁷, de mayor o menor relieve o calado, que analizan no sólo que “sea la Nación é Cuerpo de Vasconia” sino que nos reconducen a problemas constitucionales mal resueltos, en mi criterio, en la Constitución Española de 1978. El libro que nos ocupa hijo de las jornadas organizadas por la Sociedad de Estudios Vascos, pretende reconstruir y aportar de manera selectiva y ordenada, datos y argumentos jurídicos para cualquier lector interesado.

Los trabajos que se recopilan en esta publicación todos ellos diversos, adquieren una sensación de conjunto, cuyo eje es la disertación sobre un mismo eje poliédrico: el “hecho diferencial”, que justifica determinadas especialidades constitucionales y administrativas en el caso de las dos Vasconias y de otras naciones ibéricas.

2. Una visión de los trabajos de HERRERO DE MIÑÓN en COELLO MARTÍN, *Consideraciones sobre la obra de Miguel Herrero de Miñón en tonor a los “derechos históricos”*, en la Revista Teoría y Realidad Costitucional UNED, núm. 5, págs. 399 y ss.

3. Miguel HERRERO DE MIÑÓN y Ernest LLUCH (Eds), *Derechos históricos y constitucionalismo útil*. Editorial Crítica, Barcelona, 2001. La lectura de su *Introducción: constitucionalismo útil* corredactada por ambos autores, es un claro ejemplo de lucidez en tiempos de oscuridad. Si Hanna HARENDT titulaba un conocido libro “*hombres en tiempo de oscuridad*”, que decir tiene que el asesinato de Ernest Lluch no solo se reveló como cualquier crimen, un acto de expresión de la *banalidad del mal*, sino una estupidez.

4. AA.VV. *Estado Autónomo y hecho diferencial de Vasconia*. San Sebastián-Donostia, Colección Lankidetzan Bilduma, 2000, 292 págs. ISBN 84-8419-998-3.

5. Se ha reeditado, con alguna actualización, el importante libro del profesor CORCUERA ATIENZA, *Orígenes, ideología y organización del nacionalismo vasco (1876-1903)*, con el pretítulo de “*La patria de los vascos*”, Editorial Taurus, Madrid, 2001.

6. Es en mi opinión de enorme interés el trabajo del profesor Ramón ZALLO, “*El país de los vascos. Desde los sucesos de Ermua al segundo gobierno Ibarretxe*”, Editorial Fundamentos/Alberdania, Madrid, 2001. Aporta dosis de *seny*, Luis SANZO, *El pueblo vasco y la autodeterminación*, Erein, Saiopaperak, Donostia, 2001.

7. Juan ARANZADI, *El escudo de arquíloco. Sobre Mesías, mártires y terroristas*, Vol. 1 Madrid, 2001.

La exposición realizada como marco-prólogo de las propias Jornadas por CASTELLS ARTECHE (*Hecho diferencial y Vasconia*), permite contemplar una visión detallada del estado de la cuestión, y de la búsqueda de lo razonable en la articulación constitucional del Estado, en el que ha de acomodarse la Comunidad Autónoma Vasca.

Se agavillan y ordenan las ponencias presentadas en tres apartados, *El contexto*, que desgana el propio concepto empleado, *El Hecho diferencial y bloque de constitucionalidad*, que desciende al orden jurídico constitucional y estatutario, y el *Hecho diferencial y la praxis posterior* que compendia variados casos concretos.

Las ponencias agrupadas bajo el título *El contexto*, reúnen los trabajos de Enric FOSSAS, y Ferrán REQUEJO, sobre el concepto de “*hecho diferencial*” (*El concepto de hecho diferencial y Federalismo democrático y plurinacionalidad: cuatro escenarios de futuro*, respectivamente).

Común a ambos trabajos es la denuncia de su utilización como *pronombre* de fórmulas diversas de federalismo constitucional y, lo que es más relevante, de una distinta cultura constitucional. Si la situación político constitucional ha sido calificada por algún autor como *nueva Restauración*, no es ajeno a esa “*dulzura única en la interpretación constitucional*”, que los juristas se resguarden del látigo de la “*doxa constitucional*” española, al abrigo de conceptos como el “*hecho diferencial*”, que describe y prescribe, sin alterar, como diría Miguel de Molinos, el un antónimo *quietismo político constitucional*. Cada época *retro* exige su lenguaje constitucional. El hallazgo ha sido el citado.

No es de extrañar que el concepto *hecho diferencial* (*fet diferencial*) fuere empleado, cual refiere el Profesor FOSSAS, por los políticos catalanistas en la Restauración como pronombre de la nación catalana.

Empero la neutra invocación de los *hechos diferenciales* permite un resultado no querido: situar como objeto de estudio jurídico constitucional o administrativo, las realidades nacionales de Vasconia –dual como es sabido– de Cataluña o de Galicia⁸. Cuestión del titular de la soberanía, o dicho de otro modo, *si la nación histórica* (art. 2º CE) prevalece sobre la *nación cívica*.

Aun cuando como el Profesor FOSSAS reconoce, el recurso a la idea del *hecho diferencial* en el dominio del lenguaje del derecho constitucional, “*resulta de escasa ayuda para superar futuras pruebas*” en el desarrollo del mal llamado *modelo autonómico*, dado que pretende “*diluir las diferencias políticas en peculiaridades jurídicas*”.

Ahonda esta línea interpretativa en su trabajo Ferrán REQUEJO, remarcando como el mismo uso de esta expresión “*oscurece y distorsiona el tema a enfocarlo bajo una perspectiva uninacional y regionalizadora*”. En el dominio constitucional la apelación al “*hecho diferencial*” es contradictoria: por una parte permite discutir sobre las expresiones jurídicas de la cuestión política soterrada y por otra diluye en la asepsia del glosador aquélla al reducirla a una mera exposición técnica del orden constitucional positivo. Esqueleto constitucional sin tuétano a la postre.

8. Notablemente influido por el asunto quebequés, tratado en el libro que reseñamos, contiene reflexiones sugerentes el trabajo de Xavier VILHAR TRILHO, “*A remodelação “federal-confederal do Reino da Espanha*”, Edicions Laivento, Santiago de Compostela, Galiza, 2001.

Dado que el propio Estado deviene en una pluralidad de “*hechos diferenciales*” en el seno de la Unión Europea, ha de abordarse su encaje en el ordenamiento comunitario, y ha de dialogar con sus principios constitutivos. Se acercan a la realidad europea dos trabajos de enorme actualidad, de Iñaki PARIENTE DE PRADA (*La participación de las Comunidades Autónomas en la creación del Derecho comunitario: Estudio particular del caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco*) y CORRIENTE CÓRDOBA (*El hecho diferencial regional y su tratamiento en el Derecho Comunitario Europeo*).

El primero de mayor alcance, describe la participación de las comunidades autónomas, y singularmente en el caso vasco, en la creación del derecho comunitario. En estos tiempos de discusión sobre la representación de la CAPV en la delegación europea la lectura de estos concisos apuntes sobre la participación en la creación del derecho comunitario, se torna de especial interés.

Los caminos en el “*bosque constitucional*” abiertos por la STC 165/94 en orden a la presencia institucional de las Comunidades Autónomas en los órganos comunitarios, encuentran, a la luz de recientes “*convenciones*” constitucionales, escasos paseantes. Los resultados del modelo existente, como recalca PARIENTE DE PRADA, son escasos, dada la desconfianza institucional mutua existente.

Empero como reseña el profesor CORRIENTE CÓRDOBA, parejos estatutos de reconocimiento de las entidades regionales en el seno de la organización institucional comunitaria, se pueden apreciar en la legislación europea y de los Estados miembros. A la postre dicha presencia es un corregimiento que pertenece más al orden interno constitucional de los Estados miembros que al comunitario propiamente dicho.

Si de los modelos del *multiculturalismo* o del nuevo *no-logo* del “*patriotismo constitucional*” de Habermas elaborados en situaciones constitucionales diversas, se hacen eco una pléyade de artículos o monografías jurídicas, la lectura del derecho constitucional provoca y ofrece fuentes de enorme riqueza. En cierta ocasión en un debate televisivo un antiguo diputado vasco invocó, “*avant la lettre*”, el caso “*quebecois*” y reclamó su condición de “*euskandinavo*”, como expresión de una doble condición cívica: la individual y la pertenencia a una comunidad nacional subestatal. Sigue presente el problema nunca suficientemente resuelto en las democracias liberales, que como recalca REQUEJO, es la ausencia de una teoría del *demos* o dicho de otro modo, “*de cómo o quién ha de considerarse parte del demos de una polity democrática*”.

Encontrar en estos tiempos de *fragor combativo*, reflexiones desde una cultura constitucional diversa y pacífica, como es el caso de la *révolution tranquille* canadiense, lo facilita el trabajo del profesor SAIZ ARNAIZ (*Sociedad distinta* y *federalismo diferenciador: Quebec en Canadá*). Fenómenos como los descritos sobre la *centrífuga dualidad canadiense* y el proceso centripeto de “*repatriación constitucional*” pueden hallar su correlato en la praxis constitucional española en estos tiempos de Restauración.

Advertía Peter HÄBERLE que la *exégesis constitucional* puede aprehender con mayor hondura la relación entre texto jurídico y contexto político, cristalizaciones ambas de tradiciones culturales propias⁹.

9. Peter HÄBERLE, *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura*. Editorial Tecnos, Madrid, 2000, pág. 159-160.

El concepto de *hecho diferencial* es una vez más, hijo nutrido de la historia constitucional española, si bien resurgen voces ancestrales que en la doctrina constitucional española lamentan que la “centralización política” española acendrada en el siglo XIX y en el siglo XX no hubiere extirpado de raíz las instituciones, derechos, lenguas y culturas ajenas al *modelo oficial burocrático*. Distingúense tales voces por vestirse en los tiempos que corren de un lenguaje de derechos y de cierto *ateísmo constitucional práctico*¹⁰.

Si MARICHALAR y MANRIQUE glosaban la “situación especial de las provincias vascongadas para con el resto de la Monarquía”¹¹, con concisas apelaciones al carácter pactado de la incorporación de tal *Nación e Cuerpo de Vasconia*, el lenguaje del pactismo de cierto fuerismo histórico, casa mal con un constitucionalismo escasamente abierto, dúctil y útil, que impera en la doctrina jurídica española¹².

Si determinadas lecturas de la Adicional Primera de la Constitución ha introducido severos elementos de turbación en la quietud estatal, el lenguaje “fuerista” o federativo ha hallado acomodo, en una nueva categoría político constitucional, el denominado “hecho diferencial”, que permite su utilización como elemento descriptivo de realidades nacionales distintas de las de ambas Vasconias¹³.

Lenguaje fuerista y código constitucional son las expresiones del trabajo del profesor MONREAL ZIA (*La diferencia foral en las constituciones españolas*), quien recorre los diversos textos constitucionales desde los apuntes significativos del Estatuto de Bayona –olvidado pero con datos sorprendentes– hasta la vigente Constitución Española de 1978.

La lectura de los lenguajes históricos de derechos que realiza el autor de la Vasconia oriental, nos pone de manifiesto el reflejo de dos concepciones jurídicas antagónicas que explican algunos de los problemas actuales. Ambas expresan un concepto distinto del *demos*; una visión pactista característica del fuerismo y un cri-

10. Sigo la vieja distinción canónica de ateos teóricos y ateos prácticos. Los segundos son aquellos que invocan cotidianamente la Constitución de 1978, pero en su praxis la olvidan: promoviendo leyes restrictivas de derechos fundamentales, alicortando los ámbitos de autonomía social, restableciendo modos propios de la restauración y de la desamortización decimonónica (control político y oligarquización de la economía). O en cuestiones de calado menor: oposiciones universitarias en las que se soterra “*ad hominem*” o “*ad mulierem*” los principios constitucionales de mérito y capacidad (art. 23 CE), recuperando viejas tradiciones de “oposiciones patrióticas” o de funcionarios por “gracia del nuevo partido” bicéfalo. O situaciones descritas con tino por Otto KIRCHHEIMER, *Justicia Política. Empleo del procedimiento legal para fines políticos*. Editorial Comares, Granada, 2001, que, como ocurre con las películas españolas de los sesenta y setenta, los pecados empezaban más allá de los pirineos, mientras que en la península gozábamos de una casta pureza constitucional.

11. Ob. cit. pág. 566

12. Que la vida da vueltas sabido es. Recoge Daniel MUGARZA MECOLALDE, *El Decenio crítico. La política y la Guerra en el País Vasco entre 1930-1940*, Oñate, 1974, unas manifestaciones realizadas por el otrora diputado carlista por Vizcaya, “Don Marcelino Oreja Elósegui, quien afirmaba en un acto electoral en Guernica” *Nuestro derecho a la autonomía es muy anterior a la constitución del Estado Español*”.

13. La expresión “hecho diferencial” acuñada, comienza a ser clave tranquilizadora en la discusión político constitucional. Véase a este respecto, los artículos publicados en el número 24 de la Revista *Cuadernos de Alzate*, bajo el título “*Nacionalismo, Patriotismo constitucional y hechos diferenciales*”.

terio de puro decisionismo político-jurídico. Esas fuentes históricas explican las diversas culturas constitucionales contemporáneas, que no nacen “*ex novo*” de la Magna Carta de 1978. ¿Pero hubo realidad constitucional o simplemente política antes de la Constitución Española de 1978?

Con estos antecedentes, aborda ALLI ARANGUREN en su *ponencia “Los hechos diferenciales y la Constitución de 1978”* el diálogo de ambas culturas jurídicas en el texto constitucional. El elenco de “*hechos diferenciales*” reconocido en la constitución es variado: la configuración de España como “*nacionalidades y regiones*” (art. 2º), el reconocimiento tímido de “*lenguas y culturas*” distintas de la *lengua oficial*, las peculiaridades plasmadas en la organización territorial, debidas a causas *diversas (desde las puramente geográficas a las históricas)*, el derecho civil especial de determinadas comunidades, o la creación de policías propias. Sin embargo son constitucionalmente distintas las Adicionales Primera y Tercera de la Constitución.

Si la Adicional Tercera constituye una suerte de garantía institucional del régimen económico-fiscal canario¹⁴, la Adicional Primera supone a juicio del ex Presidente de la Vasconia oriental, “*el reconocimiento de los derechos históricos forales como resto de la antigua soberanía o como fragmentos de Estado, conduce a una articulación confederal en el sistema económico-fiscal, basada en la bilateralidad y el pacto*”.

Interpretación fuerista del concepto pacticio fuerista –vinculado de alguna manera con el mal citado y peor empleado principio de subsidiariedad– de soberanías primigenias y cedidas al Estado en el proceso de construcción del Estado-nacional español. La consecuencia en el régimen constitucional es su integración en el “*bloque de constitucionalidad*”, por una parte y que tal reconocimiento de “*hechos diferenciales*”, lleva aparejada la *asimetría o desigualdad institucional* entre Comunidades Autónomas en el orden constitucional español.

El reflejo sucinto de la Adicional Primera de la Constitucional en los dos estatutos de Vasconia: el Estatuto de Guernica de las *provincias exentas* y el Amejoramiento de Fuero del *Viejo Reyno*, ocupa los apuntes de Demetrio LOPERENA ROTA (*El hecho diferencial y los Estatutos de Autonomía*). Aborda CAÑO MORENO en su ponencia *Hecho diferencial y Tribunal Constitucional*, la cuestión traída y llevada de los “*derechos históricos*” como expresión particular del mismo, como categoría jurídica general definidora de la cuestión vasca. De ahí las exigencias de una lectura abierta, “*generosa flexible*” de la Adicional Primera de la Constitución como clave de la integración del Estado, con ecos de SMEND.

Cierra el volumen la Sección titulada “*Hecho diferencial y la praxis posterior*”, que agrupa diversos trabajos sobre cada uno de los estatutos particulares y su reflejo en el régimen jurídico de los derechos civiles, de la cultura y lengua oficial, en las fórmulas de la organización foral y en el ámbito de las relaciones económico-financiera.

La primera de las cuestiones es abordada por el profesor MARTÍN OSANTE (*El ensamblaje constitucional de los derechos civiles forales; en especial el caso del País Vasco*). Describe el estado de la cuestión del derecho foral vasco que, hijo de la pro-

14. El distinto alcance garantista puede apreciarse en la importantísima modificación del régimen fiscal canario operada por el artículo 10 de la Ley 24/2001 de 27 de diciembre, de *Medidas Fiscales y del Orden Social* (BOE 31-XII-2001). La garantía institucional es límite en el contenido legal pero no constituye restricción en el propio ejercicio de la facultad legiferante. La concepción garantista fuerista exige el precio acuerdo de las partes, siguiendo el modelo paccionado.

pia codificación de su especialidad, nace de una desigualdad territorial interna: del derecho civil de la Tierra Llana de Vizcaya y del Valle de Ayala en Álava a las recopilaciones de las normas consuetudinarias en Guipúzcoa, al “*germanizado*” derecho civil navarro de la compilación. Súmese la aplicación del derecho común en parte de Vizcaya y Álava y en Guipúzcoa toda, y la del derecho civil navarro vivo con diversa intensidad entre sus Merindades¹⁵. Y el rescate del derecho común (*contratos, personalidad, etc.*) vía supletoriedad o aplicación directa. La pugna es clara: *historicidad codificada*, con matices, en el caso de los derechos civiles especiales recopilados en períodos no constitucionales, y *codificación histórica* en el caso del derecho común.

Los equilibrios entre *historicidad versus* capacidad legislativa se suscitan por el profesor MARTÍN OSANTE, interrogantes diversos sobre la troncalidad o el principio de territorialidad de la legislación civil vasca. Algunas interrogantes sobre la vigencia del principio de libertad de testar en el derecho vizcaíno como expresión más adecuada a la modernidad, que ya apuntara ITURRALDE en la revista *Euskara*, podían haber sido analizadas en ese sugerente trabajo.

Uno de los elementos “*simbólicos*” del estado nacional, como apuntara Benedict ANDERSON, es la *cultura y lengua nacional*, que nacen en los procesos de construcción de los Estados modernos¹⁶.

Que la identificación de una determinada lengua oficial no es herencia de la historia sino de la decisión pública, ha sido aceptado en tiempos de reverdecidas y corporativas “*querellas lingüísticas*”. El símbolo de una lengua y un estado engarzados, se quiebra tímidamente con la Constitución de 1978, como pone de relieve el profesor AGIRREAZKUENAGA (*Cultura, lengua y hecho diferencial*). Recuerda el Catedrático de Derecho Administrativo que si bien en el caso vasconavarro las situaciones de cooficialidad nacen de una situación común de disglósia que en el caso navarro se acendran por razones históricas y se refuerzan por políticas de creación de reservas lingüísticas como “*cordon sanitario*” de la *navarridad*. Derechos lingüísticos sujetos al *ius soli* parcelado en la legislación foral sobre la cooficialidad de la *lingua navarrorum*.

La organización de los “*cuerpos políticos provinciales*” es explicada en el trabajo de Martín RAZQUIN LIZARRAGA (“*Organización foral y hecho diferencial*”) quien retoma expuestas tesis anticipadas sobre la naturaleza dual de las entidades forales y su aproximación al modelo de comunidades uniprovincial. Ve reforzada esta tesis por diversas disposiciones de la LJA y de la Disposición Adicional 16ª de la LRJPAC. La Adicional Primera de la Constitución y la correlativa del Estatuto de Autonomía de la Vasconia occidental son el fundamento de tal diferencia organizativa y normativa a juicio de este autor navarro, que se manifiesta mediante la utilización por el legislador estatal de una diversidad de *cláusulas de salvedad*, de las que el *oximoron* de la Ley 18/2001 de 12 de diciembre de *estabilidad presupuestaria* es una buena muestra (Disposición Final Quinta sobre las Haciendas Forales).

15. Baste un repaso y cotejo geográfico de los Protocolos notariales de La Ribera y de la Merindad de Estella o del Baztán.

16. Edgar MORIN, califica de “*afrancesamiento*” cultural la imposición en toda la república francesa de una única lengua oficial.

La lectura de la Ley 25/2001 de 27 de diciembre, *por la que se prorroga, unilateralmente, la vigencia del Concierto Económico con la CAPV*, confirma algunas de las ideas apuntadas por DE LA HUCHA CELADOR en el trabajo *Hacienda autonómica y hecho diferencial*, que cierra el libro¹⁷.

Aborda en su estudio el Catedrático de Derecho Tributario de la UPNA, algunos de los problemas derivados de la recepción de un particular “*hecho diferencial*” fiscal. Se refleja en una dualidad de modelos tributarios: el régimen de Concierto y de Convenio económico de ambas Vasconias. Lo califica, dentro de los modelos fiscales comparados, a como un “*sistema imperfecto de separación de ingresos*”, que es aplicable a los “*Territorios Históricos de Euskadi*” y a la Comunidad Foral de Navarra. Empero no extiende su interpretación sobre la “*novación subjetiva*” operada por el propio Estatuto de Autonomía de Guernica que no permite “*disociar diferencialmente*” una única Hacienda General Vasca. A mi juicio son significativas las reflexiones abocetadas sobre el encaje del principio de legalidad tributaria en el caso de las Normas Tributarias forales, salvadas en el caso navarro por su constitución en Comunidad Autónoma con potestad legiferante.

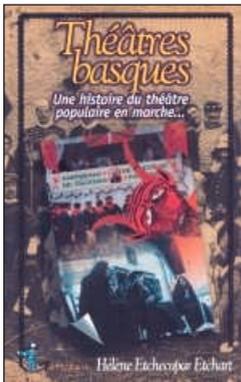
La tensión garantista se aprecia a juicio del autor en varias instancias: a) en el seno de la propia Comunidad Autónoma Vasca: las relaciones entre la Hacienda General y las Haciendas forales, b) en sus relaciones con el Estado, y c) con la Unión Europea. Los párrafos premonitorios del trabajo del Profesor DE LA HUCHA CELADOR, son precisos al describir cual sea la influencia de la Unión Europea en la “*pervivencia de los regímenes forales*”. Dados los conflictos existentes con las mal llamadas “*vacaciones fiscales*” y los pronunciamientos de la Comisión Europea, sus reflexiones son atinadas y valientes: mal se comprende en la Unión Europea cómo el Estado español “*puede defender en los foros comunitarios normas y medidas que combate, mediante recursos, en el ámbito interno, utilizando además, argumentos que, en muchas ocasiones, son similares a los empleados por la Comisión*”. La lealtad constitucional ha de ser mutua y recíproca. Exige, como la praxis político constitucional coetánea revela, que no sea invocada, por utilizar viejas expresiones canónicas, por *ateos prácticos constitucionales*.

La lectura de los diversos trabajos reseñados del presente libro, permite reconducir el sujeto de la discusión. De “*hecho diferencial*” hablamos para eludir el tuétano de la cuestión: la unicidad o la pluralidad de los titulares de la soberanía. Conflicto nunca bien resuelto, ni ontológica ni vivencialmente por los estados liberales del derecho: la previa determinación del *demos* o de los *confines territoriales legítimos del sujeto constituyente o de la comunidad política en la que se ejercen y garantizan los derechos fundamentales de los individuos*. La apelación a los “*hechos diferenciales*”, como asexuado concepto constitucional permite, como demuestran los trabajos recopilados, explicar los principios que discriminan cualitativamente las diferencias constitucionales y desmenuzan los estatutos particulares de cada una de

17. Al definir el Concierto Económico, MUGARZA MECOLADE escribe, página 67 “*Durante la tramitación de los diversos proyectos de Estatutos, surgieron ciertos recelos en algunos sectores del País Vasco que temían que el Concierto Económico vigente entre las Diputaciones y el Ministerio de Hacienda fuera perjudicado en su esencia. Por eso estimamos conveniente una breve ilustración acerca de la naturaleza de esos Convenios. El diccionario de la lengua califica al vocablo concierto como “reunión de dos voluntades acerca de un mismo asunto”, con lo que queda claramente establecido que nuestros Conciertos eran verdaderos convenios bilaterales*”. La cultura jurídico constitutiva del autor, aparece impregnado del concepto “*pacticio*”, ajeno a las lecturas normativas en boca en el derecho constitucional.

las comunidades subestatales citadas. Si recuerdan la narración de aquel pasaje en el que cierto ilustrado hablando con un casero vasco, este le decía aquello de “*no nos entienden*”, y replicaba, *¿no será que Usted no se explica?*, el estudio de este libro resuelve y explica preguntas de orden constitucional. El *entendimiento constitucional* es, sin embargo don y atributo de la gracia. Tal vez como en el cuento de Pío Baroja, el amo de la jaula se haya quedado *o sordo o sin entendimiento*. Lectura por tanto de enorme interés en estos tiempos de Restauración patriótica, aunque sea constitucional.

Carlos Coello



ETCHECOPAR, Hélène

Théâtres basques: Une histoire du théâtre populaire en marche...

Bayonne : Gatuzain, 2001. - 181 p.: il. ; 21 cm. -
ISBN 2-913842-10-0

Au cours d'un voyage qui nous conduit sur les sentiers de Soule, de Labourd et de Basse-Navarre, Hélène Etchecopar Etchart nous fait découvrir le monde des pastorales, des *tobera* et des théâtres de “troupe”; autant de formes d'expression différenciées qui, à la fois se recourent et se séparent, pour dessiner le paysage théâtral d'*Iparralde* (Pays Basque nord) depuis les années 50 jusqu'à nos jours.

Théâtre de l'union, de la communion villageoise que la pastorale souletine, théâtre de disjonction, de dénonciation au sein d'une communauté villageoise que le *tobera*. Circule entre ces deux modes de représentation –définis par l'auteur comme étant antinomiques et complémentaires– un théâtre de “troupe” qui s'éloigne de ces formes rituelles “traditionnelles” enracinées dans la culture locale pour se rapprocher d'autres modes de production “modernes”, exotiques du point de vue de la culture basque, tels les théâtre d'agit-prop ou le théâtre d'intervention.

Théâtres basques plutôt que théâtre basque, explique Hélène Etchecopar Etchart “tant il existe de genres spécifiques, dont l'essence est l'*euskara*”. Quant au sous-titre de cet ouvrage, *Une histoire du théâtre populaire en marche...*, il nous renvoie, me semble-t-il, à la dynamique propre à ces formes théâtrales toujours en devenir. Théâtre social fait par le peuple et pour le peuple, “tirailé entre la folklorisation et la marginalisation”, creuset d'une culture minoritaire qui aspire à l'universel, le théâtre “traditionnel” d'*Iparralde*, miroir réfléchissant de la société qui le produit –parce que défini comme un fait social total– est une “comédie tragique à l'image de la situation de la langue qu'il utilise, l'*euskara*”.

Ici comme ailleurs, le théâtre meurt et renaît de ses cendres. Participant à la fois de la tradition et de la modernité, le théâtre d'*Iparralde* connaît depuis les anné-